

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial del Perito Contador en el que solicita se fijen honorarios y gastos y memorial de la alcaldía. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO **298**
Actuación : **INTERDICCION JUDICIAL**
Demandante : **DIANA PATRICIA GUERRERO**
Discapacidad : **PIEDAD NOGUERA GUERRERO**
Radicado: **76001-31100-01-2018- 00524-00**

En escrito que antecede, el perito designado en este asunto, solicita que se le fijen honorarios y gastos a quien corresponda cancelarlos, a fin de llevar a cabo la labor encomendada de realizar el inventario de bienes de la persona declarada en situación de discapacidad. Sea lo primero precisar al auxiliar de justicia, señor JUAN JERONIMO BANGUERO GARCÍA, que en este momento no es posible fijar honorarios, por cuanto la labor encomendada no ha sido realizada por el mismo, aunado que la fijación de los honorarios solo procede una vez presentada la experticia, y además depende de la existencia o de los bienes que posea a su nombre la persona sobre la que se realizará el inventario, esto aunado a que, entrada en vigencia la Ley 1996 de 2019, se procederá a revisar el presente proceso para estudiar la viabilidad de su adecuación a un trámite de apoyo judicial, por lo cual, se procederá a negar la solicitud de fijación de honorarios a favor del auxiliar de la justicia.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la que se decretó la interdicción de la señora PIEDAD GUERRERO NOGUERA y se designó como curadora a la señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, quien no se posesionó porque los contadores públicos designados de la lista de auxiliares de la justicia, no presentaron la confección del inventario y avalúo. Ahora bien, revisado el expediente y la página de la Registraduría en la que se puede observar que la señora PIEDAD GUERRERO aun cuenta con su cedula vigente y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora PIEDAD GUERRERO NOGUERA, y a quien fue nombrada como su curadora principal legítima, señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial Dr. RUBEN DARIO PEREIRA FIGUEROA y a su poderdante señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora PIEDAD GUERRERO NOGUERA y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo

medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Como quiera que a la fecha aún no se cuentan con entidades públicas para la realización de estas valoraciones de apoyo, se ordenará su realización a través del grupo interdisciplinario conformado por el Dr. IVAN SABOGAL en la ciudad de Cali, que es el único que se conoce está cumpliendo tal labor.

Por lo anotado, El Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de fijación de honorarios a favor del auxiliar de la justicia, JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

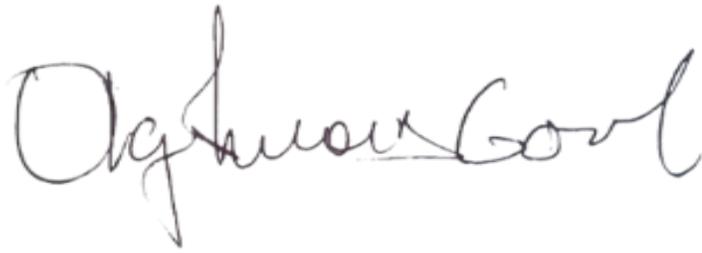
SEGUNDO. - SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora PIEDAD GUERRERO NOGUERA, y a su curadora principal legítima, señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO. - REQUERIR al apoderado judicial y a su curadora principal legítima, señora DIANA PATRICIA GUERRERO MONTERO, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la señora PIEDAD GUERRERO NOGUERA, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

SBGS